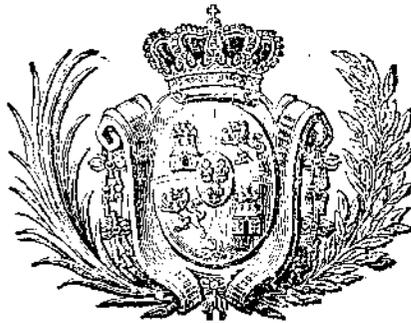


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Seccion. Circular Núm. 81.

El Sr. Gefe político de la Coruña con comunicacion de 29 de Abril, me incluye la alocucion dirigida á los habitantes de aquella provincia, cuyo literal contenido es el que se copia.

»Coruñeses: La augusta Reparadora de las desgracias de los españoles me hace olvidar la que me separó de esta Provincia por el amargo tiempo de algunos años. Su benigna y Real munificencia me restituye al honroso puesto, que ocupaba entre vosotros en el de 1823. Desde entonces me conocéis; y os conozco. Sé vuestro espíritu público; y sabéis mi carácter individual. Prefiero el silencio activo, á una locuacidad estéril. El verdadero patriotismo no se alimenta, ni satisface con solas voces y teorías: su vida y robustez pende del ejercicio esmerado, y sostenido de acciones en favor del procomunal.

Trabajemos todos de consuno, y trabajemos bien para ser felices: es nuestra obligacion; y es nuestro interés. Unos mandando, y otros obedeciendo, cooperemos con orden, con unidad, y energia al grande objeto social, al comun bienestar. Sea nuestro ídolo político la Nacion, y el Trono. ¡Qué tierno, qué noble, qué atractivo espectáculo, ver en él coronada la inocencia por mano de la lealtad! El corazon late de placer, y el entendimiento se goza en la evidencia, cuando el hombre defiende la buena causa de la virtud, de la verdad, de la justicia. Esta es la nuestra, Coruñeses, esta es la de nuestra legítima Reina, la adorable ISABEL II, escelsa Hija de la inmortal CRISTINA. Para la consecucion de tanto bien, no puede haber demasia en los conatos; ninguno debe llamarse sacrificio; pues solo tienden á nuestro mismo provecho.

Coruñeses: el que no quiera, ó no procure ser dichoso, no se queje si es desgraciado. Sois discretos; modelais vuestra conducta á la razon, y á la ley; y la prosperidad mas colmada llenará vuestros deseos, y los míos.

Coruña 27 de Abril de 1837.—El Gefe político, Manuel García Barros.”

Leon 5 de Mayo de 1837.—Insértese en el Boletin oficial.—Garnica.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2.ª Seccion. Circular Núm. 82.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace de Real orden con fecha 30 de Abril último la comunicacion siguiente:

»Siendo de la mayor urgencia en las actuales circunstancias el completar la fuerza de los regimientos de caballería cual lo exigen las necesidades de la guerra, y habiéndose notado que en algunos pueblos se egecuta con harta lentitud y negligencia la ley decretada por las Cortes en Febrero último sobre la requisicion de caballos; S. M. la REINA Gobernadora me manda encargar á V. S. que excite el celo de esa Diputacion provincial y de los Ayuntamientos de los pueblos, á fin de que adopten las medidas mas eficaces para llevar á efecto con toda energia y concluir con celeridad la referida requisicion con arreglo á la citada ley y á la instruccion de 4 de Marzo último, y les recomiendo de la puntualidad y exactitud en la remision de los partes y estados que deben dirigirse al Gobierno con arreglo á los artículos 21 y 22 de la expresada instruccion.”

Y para conocimiento de los Ayuntamientos y demas Autoridades á que corresponde el puntual cumplimiento de la precedente Real resolucion, se hace notorio en el periódico oficial. Leon 13 de Mayo de 1837.—Juan Antonio Garnica.—Antonio García, Secretario.

Diputacion provincial de Leon.

Con el objeto de que en los repartimientos para los gastos de los partidos judiciales de la Provincia, se proceda con toda la equidad y justicia que exige todo impuesto público y todo sacrificio que se haga

para cubrir las atenciones tan sagradas como perentorias que pesan sobre los tribunales, la Diputacion habia adoptado la base de que los repartimientos de esta especie se hiciesen por las Juntas de partido en su circular de 11 de Mayo del año próximo pasado inserta en el Boletín número 143: mas como estas Juntas hayan espirado desde que fue publicada la Constitucion política de la Monarquía; con el objeto de suplir esta falta ha resuelto substituir las medidas siguientes:

1.^a Los Jueces de primera instancia luego que reciban los presupuestos aprobados los pasarán al Alcalde primero constitucional de la cabeza de partido.

2.^a El Alcalde luego que los reciba pasará un aviso á todos los Ayuntamientos del partido judicial de justicia en justicia y no por vereda, para que cada uno de ellos nombre dos individuos de su seno, que uno habrá de ser precisamente Procurador general.

3.^a El Alcalde constitucional de cabeza de partido al comunicar el aviso para esta eleccion, designará el día y hora en que hayan de concurrir los electos á la cabeza de partido.

4.^a Reunidos los individuos por los Ayuntamientos procederán al repartimiento, haciendo tantas cuotas como Ayuntamientos haya en el partido.

5.^a Verificado este reparto, los mismos representantes de los Ayuntamientos llevarán á estos las cuotas que les haya correspondido.

6.^a Los Ayuntamientos procederán en seguida á formar las cuotas entre los pueblos comprendidos en su marco.

7.^a Las cuotas se remitirán á los Alcaldes pedáneos, quienes asociados de cuatro repartidores vecinos de los mismos y elegidos por el Ayuntamiento procederán á la formación de las cuotas individuales.

8.^a La base para el repartimiento del partido entre los Ayuntamientos de los pueblos, y personas será la poblacion y el estado de riqueza que deberá deducirse por el pago de las contribuciones directas de frutos civiles, paja y utensilios, y subsidio comercial é industrial.

9.^a Hecho el reparto por los Ayuntamientos entre los pueblos de su marco, lo fijarán al público á la puerta del Ayuntamiento por 4 días, y desharán en los cuatro siguientes los agravios que consideren justos, y si los pueblos interesados no se aquietasen con sus providencias producirán sus quejas ante esta Diputacion al preciso término de 8 días, sin perjuicio de satisfacer la cuota que les haya correspondido.

10. Hecho el reparto por cuotas individuales por los Alcaldes pedáneos y repartidores, lo fijarán al público por el término de dos días deshaciendo en los tres siguientes los agravios que creyeren justos, pudiendo los que se consideren agraviados producir sus reclamaciones en apelacion y no de otra manera ante los Ayuntamientos respectivos, quienes las decidirán sin ulterior recurso, y sin perjuicio de satisfacer las cuotas que hayan motivado la queja.

11. Los Alcaldes pedáneos recogerán las cuotas individuales y las remitirán á los Alcaldes primeros constitucionales de los respectivos Ayuntamientos.

12. Los Alcaldes primeros constitucionales de los Ayuntamientos harán la entrega al depositario del partido que designará el Juez de antemano bajo de su responsabilidad, á quien se lo abonará en cuenta el $1\frac{1}{2}$ por 100.

13. Cuantos intervengan en la cobranza de los presupuestos judiciales prestarán este servicio gratuitamente en concepto de carga concegil.

14. Los Jueces devolverán á fin de año el presupuesto original, acompañando la cuenta de inversion documentada en todos sus extremos, y cargándose en ella de la parte de multas que segun las leyes vigentes es aplicable á gastos de justicia.

15. Para acreditar el socorro á los presos pobres se acompañará, ademas del recibo, un certificado del escribano actuario en que conste la falta de bienes para prestar alimentos en todo ó en parte; teniéndose entendido que esta prestacion es preferente á las penas y costas que por resultado de la causa puedan imponerse.

16. El mismo certificado se acompañará respecto de los franqueros y portes de causas criminales.

17. Los certificados de correos para acreditar el importe de la correspondencia ofical, franqueros de causas y su devolucion han de ser limitados al ramo de la administracion de justicia, con expresion de que no se incluyen los demas negociados que esten ó puedan estar á cargo de los Jueces, acompañando á aquellos los sobres originales.

18. En atencion á que todos los gastos se hallan incluidos en los presupuestos, los pueblos no concurrirán con paja, leña ni otro alguno utensilio ó pedido que se les haga para las cárceles, sea cualquiera la autoridad que lo reclame, antes bien darán inmediatamente cuenta á la Diputacion.

Leon 8 de Mayo de 1837.—Juan Antonio Garnica, Presidente.—Francisco Buron Sierra, Diputado.—P. A. D. L. D.—Patricio de Azcarate, Secretario.

Intendencia de la Provincia de León.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 22 de Febrero último y 20 del mes actual las Reales órdenes siguientes:

1.^a Interin se resuelve la importante cuestion de diezmos, pendiente en el día de la decision de las Córtes, se ha servido mandar S. M. la REINA que esa Direccion adopte las medidas que crea convenientes para administrar los frutos de Rentas Decimales pertenecientes al Estado, segun se vaya haciendo la decimacion de ellos. De Real orden lo digo á V. S. en contestacion á su consulta del 30 de Enero último.

2.^o Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la consulta hecha por V. S. en 5 de este mes sobre el método que debe observarse en este año para la administracion de los ramos Decimales pertenecientes á la Hacienda pública, se ha servido S. M. autorizar á V. S. para que por este año proceda al arriendo de los diezmos llamados menudos; y respecto á que el Gobierno no debe arriesgar providencias mientras las Córtes no resuelvan sobre el punto principal de abolicion de diezmos, S. M. ha tenido á bien facultar á esa Direccion para que nombre Administradores de Rentas Decimales en las diócesis en que no los hubiere á un tanto por ciento de lo que recauden, segun se propone en la referida consulta. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Las que traslada á V. S. esta Direccion para su inteligencia, y á fin de que con la urgencia que exige el asunto se sirva comunicar esta circular para su cumplimiento á los Administradores de los ramos decimales del distrito de esa provincia, así como la dará V. S. la conveniente publicidad para que los pueblos se penetren de la obligacion en que se hallan de pagar con puntualidad los diezmos mientras las Córtes no resuelvan lo que tengan por conveniente, segun se expresa en la primera Real órden de las dos que quedan insertas; esperando la Direccion que empleará V. S. todo su celo y actividad, á fin de conseguir que la exaccion y recaudacion de los ramos Decimales se haga con toda la exactitud posible, facilitando á los Administradores los auxilios que les pida y necesiten, y dictando cuantas providencias juzgue V. S. necesarias á aquel efecto; en el concepto de que ha de cuidar muy particularmente de que dichos Administradores remitan con puntualidad á esta Direccion los estados mensuales y notas semanales de existencias de frutos y caudales, como se dispone en los artículos 52 y 53 del capítulo 12 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, sin perjuicio de los documentos que deben enviar á la Contaduría general de Valores, con arreglo á la prevencion 4.^a de su circular de 28 de Octubre último. Del recibo y de quedar enterado se servirá V. S. darme aviso á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1837. — Manuel Gonzalez Bravo.

Leon 9 de Mayo de 1837. — Laureano Gutierrez.

Manuel de Valladares Secretario del Ayuntamiento constitucional de este lugar de Cebanico y pueblos agregados.

Certifico, que en cumplimiento de la circular de su Señoría el Señor Gefe Político de esta Provincia de Leon de 27 de Diciembre último, insertó en el Boletín número 207, por el Señor D. Pedro Gonzalez, Alcalde constitucional encargado de la proteccion y seguridad pública, conservacion de la tranquilidad y orden público, se proveyó el bando de buen gobierno, que á la letra dice así:

Art. 1.^o Todo español está obligado no solo

por temor á la pena, sino por la quietud de su conciencia, á obedecer las leyes divinas y humanas que dimanen de legítima Autoridad, y á prestar respeto á las personas constituidas en ella; por tanto prohibo bajo la pena de dos ducados las palabras injuriosas contra la Religion Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, y contra sus Ministros.

2.^o Con iguales penas, y demas que impongan las leyes civiles, será castigado todo el que hablase públicamente contra S. M. la REINA Gobernadora, ó contra su Gobierno, ó de cualquiera modo fomentase desconfianza de los que gobiernan, dando con esto ocasion á rebeliones contra la sabia CONSTITUCION que nos rige, como ley fundamental del Estado.

3.^o Encargo á los Alcaldes de los pueblos vigilen con el mayor cuidado si los que transitan por ellos bajo cualquiera pretexto, tienen pasaportes, ó pases en la forma que previene el Gobierno superior, si esparcen noticias alarmantes, si usan armas sin tener licencia, ó de cualquiera manera se advierte ser sujetos sospechosos ó de desarreglada conducta; en cualquiera de estos casos me los presentarán, y de no hacerlo incurrirán en la pena correspondiente á su descuido, ó malicia.

4.^o Encargo á los mismos procuren que estén corrientes todos los caminos, tanto reales como servideros para cultivo y laboreo de sus heredades, y los traveseros.

5.^o Procurarán asimismo la limpieza, y aseo en los pueblos, y por la salud de sus habitantes harán sacar los molederos, desecar las lagunas ó pantanos que haya en ellos, limpiar las fuentes, y alberques, tanto para los habitantes como para los ganados prohibiendo labar ropas ni otras cosas que ensucien el agua.

6.^o Estando como está mandado por leyes del Reino, que en todos los pueblos haya una Junta de propios para tratar cuanto convenga al bien y prosperidad de los pueblos, estos nombrarán sino las hubieren hecho ya, los sujetos que han de componer esta Junta que nosotros llamamos diputados, y estos ejerzan las atribuciones que la Ley les designa: y siendo el espíritu de esta el impedir las reuniones concejales, en lo que se consume inútilmente el tiempo en perjuicio de la labranza, y demas labores; mando á los Alcaldes de los pueblos de este mi distrito no reunan á concejo no siendo en casos que haya que tomar de cada vecino voto ó caucion sobre algun negocio que ocurra, y los dias destinados á leer los Boletines oficiales, tratándose en estos con mucha modestia y compostura, y el que no lo hiciere se le exigirá en el hecho cuatro reales, y si fuere con los Alcaldes el mal comportamiento, ó falta de obediencia un ducado.

7.^o Encargo á los referidos Alcaldes observen si en alguna casa se hace reunion de solteros, ó casados bajo el pretexto de diversiones, ó juegos, y hallando alguna exigirá dos ducados al dueño de la casa, y uno á cada uno de los sujetos que allí hubiere si fueren casados, y á sus padres ó amos

siendo solteros, dándome parte de cualquiera ocurrencia que sobre el particular notase, como tambien de las multas que impusiese: igual multa se exigirá á los que rondan de noche alterando el orden público.

8.º Encargo á los mismos Alcaldes, hagan que los celadores aniden de que los ganados mayores, y menores no destrocen los frutos, castigando con rigor á los que se desautiden en un punto tan interesante, como tambien cuidarán el que se conserven los cierros, sin permitir se levanten por ningun estilo ni se hagan portillos en los hechos, exigiendo cuatro reales al que contraviniere á esta disposicion como lo demas que haya lugar.

9.º Encargo asimismo se santifiquen las fiestas, segun dispone nuestra Madre la Iglesia oyendo misa, rosario y demas ejercicios espirituales que disponga el párroco, prohibiendo el trabajar en ellas sin necesidad, y el que se hagan reuniones en los patios de las Iglesias en ningun tiempo, ni con ningun pretexto.

10. Los Alcaldes pedáneos nombrarán un depositario en cuyo poder entren las multas que se exijan, llevando un libro separado para apuntar las que resulten durante el año.

11. Los mismos Alcaldes harán saber á todos que están señalados los miércoles del año dias de audiencia, con el objeto de ahorrar costas á los demandantes y demandados.

Y para que llegue á noticia de todos se sacará una copia de este bando, en cada pueblo la publicarán en concejo por ocho dias al tiempo que el Boletín oficial, y la fijarán por nueve dias en los sitios de costumbre. Cebanico, y Febrero 11 de 1837.—El Presidente, Pedro Gonzalez.—P. A. D. A. Manuel de Valladares, Secretario.

Leon 27 de Febrero de 1837.—Insértese en el Boletín oficial.—Garnica.

El Alcalde primero constitucional de esta Capital en funciones de Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de esta Provincia.

Hago saber: se saca á pública subasta el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por esta Capital en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre próximos; por consiguiente las personas que gusten interesarse en hacer este servicio podrán acudir á este Ministerio de mi interino cargo situado en la parroquia de San Martin, plazuela de las carnicerías el lunes 22 del corriente á las once de su mañana, para cuya hora se señala el remate con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Leon 11 de Mayo de 1837.—Joaquin Federico de Rivera.

Leon 12 de Mayo de 1837.—Insértese en el Boletín oficial.—Garnica.

Don Juan Manuel Martinez, Canónigo de esta Santa Iglesia y Colector de anualidades y vacantes del Obispado:

Hago saber: que debiéndose arrendar en estrados públicos los frutos, rentas y emolumentos de los beneficios, capellanías y curatos vacantes de esta Diócesis, respectivos al presente año que se hallan aplicados á la Amortizacion de la deuda, conforme á las condiciones que se publicarán y estarán de manifiesto en la Comision principal de dicho ramo con el cuaderno de posturas y cantidad que ha de servir de base para ellas, he señalado para su remate el dia 11 de Junio próximo á las 11 de su mañana, en el Palacio Episcopal de esta Ciudad; admitiéndose en los cinco restantes las mejoras de medio diezmo, diezmo y cuarta parte, lo cual ademas del anuncio en los boletines oficiales, se verifica por edictos, siendo uno de ellos el presente. Leon 12 de Mayo de 1837.—Juan Manuel Martinez.

Leon 15 de Mayo de 1837.—Insértese en el Boletín oficial.—Garnica.

ANUNCIOS.

En virtud de providencia de los Señores Regente y Magistrados de la Audiencia de Valladolid, se subasta en venta vitalicia una de las cinco Escribanías de número de la villa de Villafranca del Bierzo y partido, vacante por fallecimiento de D. Pedro Alvarez de Lamas; tasada en ocho mil reales, y los sujetos que intenten obtenerla, se presentarán á hacer su solicitud y posturas ante el Señor Juez de primera instancia de la misma villa, y por el oficio del escribano Puga, dentro del término de cuarenta dias, que serán admitidas, y rematará en forma á la hora de las doce del dia, Domingo cuatro de Junio del corriente año en la Sala de Audiencia de dicho señor Juez.

Se anuncia la vacante de Capellan, ó Director espiritual del Hospicio nacional de esta capital, cuya asignacion son seis reales diarios, casa, luz, y lumbre, con intencion libre. Los eclesiásticos que quieran aspirar á su obtencion, pondrán sus solicitudes hasta el dia 29 en poder de D. José Selva, secretario de la Junta municipal de beneficencia, quien les manifestará el pliego de sus obligaciones.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Bolaños, que tiene 164 vecinos, y cuya dotacion son cincuenta cargas de trigo, que se cobran en el mes de Agosto de los vecinos por el mismo Cirujano, libras de contribucion; y por separado tiene á su beneficio los partos y golpes de mano airada. Los pretendientes dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento francos de porte, y se proveerá dicha plaza el dia 8 de Junio próximo.

ERRATA.

En el Boletín núm.º 50 del Viernes 5 de Mayo, primera columna línea 3.ª, donde dice *Arbitrios de la misma*, debe decir: *Atribuciones de la misma*.